



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-202/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113
DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO²**

**MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ**

**SECRETARIADO: JOSÉ LUIS
ORTIZ SUMANO**

**COLABORÓ: EDOARDO GÓMEZ
VÁZQUEZ**

Toluca de Lerdo, Estado de México a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.³

Sentencia que se dicta en los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, por la que:

- i. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el veintiséis de abril, en el expediente TEEQ-JLD-**ELIMINADO**;

¹ En adelante "ELIMINADO".

² En adelante la autoridad responsable, Tribunal responsable, o TEEQ.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

- ii. Se provee sobre la petición de las **medidas de protección** que hace la parte actora, y
- iii. Se ordena la supresión de **datos personales** de esta sentencia.

A N T E C E D E N T E S

I. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional,⁴ se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEEQ/CG/A/037/23.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
2. **Inicio del Proceso Electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, en el Estado de Querétaro.⁵
3. **Expedición y publicación de convocatorias para candidaturas.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, MORENA emitió la convocatoria a su proceso interno de selección para cargos locales en los procesos locales recurrentes 2023-2024.⁶

⁴ Que se hacen valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ <https://pel.eleccionesqro.mx/2023-2024/assets/documentos/CALENDARIO%20ELECTORAL.pdf>

⁶ <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>



4. **Registro de la parte actora.** A decir de la parte actora, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, se inscribió como aspirante a **ELIMINADO** de Cadereyta de Montes, Querétaro.
5. **Convenio de Coalición Parcial.** El siete de febrero, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁷ determinó la procedencia del registro del Convenio de Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Querétaro”, integrada por los partidos políticos MORENA y del TRABAJO.⁸
6. **Conclusión de la Coalición Parcial.** El dos de abril, se dictó el acuerdo por medio del cual determinó dar por concluida la coalición antes referida.⁹
7. **Periodo de registro de candidaturas.** Del tres al siete de abril, se llevó a cabo el registro de candidaturas para los cargos de ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral local de Querétaro 2023-2024.
8. **Resolución IEEQ/CMCM/R/ELIMINADO.** El catorce de abril, el Consejo Municipal Electoral de Cadereyta de Montes del IEEQ aprobó el registro de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento postuladas por MORENA, así como la lista de regidurías de representación proporcional correspondiente, en el cual se registró **ELIMINADO** como candidata a **ELIMINADO**.

II. Primer juicio de la ciudadanía. El diecinueve de abril, mediante el salto de la instancia, la parte actora promovió el juicio de la

⁷ En adelante, Instituto Electoral o IEEQ.

⁸ https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_07_Feb_2024_1.pdf

⁹ https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_02_Abr_2024_1.pdf

ciudadanía ante esta Sala Regional, el cual quedó registrado bajo el número de expedientes **ST-JDC-ELIMINADO**.

III. Acuerdo de Sala. El diecinueve de abril, se dictó el Acuerdo de Sala en el que se determinó reencauzar la demanda al TEEQ. Lo que dio origen al juicio TEEQ-JLD-**ELIMINADO**.

IV. Acto impugnado. El veintiséis de abril, el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, escindir la demanda, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo en el que se aprobó el registro de **ELIMINADO**, así como reencauzar la demanda en la parte que fue escindida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para su resolución en un plazo de tres días naturales.

V. Segundo juicio de la ciudadanía federal. El veintinueve de abril, la parte actora promovió juicio pidiendo el salto de la instancia en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEQ-JLD-**ELIMINADO**.

VI. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia correspondiente.

VII. Radicación. El primero de mayo, se radicó el presente juicio en la ponencia instructora.

VIII. Solicitud de Facultad de Atracción. En su demanda, la parte actora solicitó el ejercicio de la facultad de atracción para que la Sala Superior de este Tribunal conociera del asunto.

IX. Acuerdo de Pleno. El primero de mayo, mediante Acuerdo de Pleno, esta Sala Regional envió la solicitud de facultad de atracción a la Sala Superior de este Tribunal.

X. Turno. El dos de mayo, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-SFA-**ELIMINADO**.

XI. Resolución SUP-SFA-ELIMINADO**.** El cinco de mayo, la Sala Superior dictó resolución en la cual determinó la improcedencia el ejercicio de la facultad de atracción.

XII. Recepción. El seis de mayo, se recibió el acuerdo plenario de la Sala Superior.

XIII. Admisión y cierre de instrucción. En los momentos procesales oportunos, se admitió y se cerró instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y acordar el presente asunto por tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, cuya entidad federativa forma parte del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción esta autoridad.

Lo anterior, conformidad a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d); 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°; 2°; 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafos 1 y 2; 9°, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f); 79; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral;¹⁰ así como con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, la competencia se surte con base en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-SFA-**ELIMINADO**, en la que señaló que esta Sala Regional es quien debe conocer y resolver, en plenitud de jurisdicción, el presente asunto.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.



ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹¹ se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹²

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Se precisa que la parte actora señala en su escrito de demanda que los juicios TEEQ-JLD-**ELIMINADO**, TEEQ-JLD-**ELIMINADO** y TEEQ-JLD-**ELIMINADO**, se encuentran vinculados con su demanda; no obstante, esta Sala Regional advierte que los agravios que expresa solo se encuentran dirigidos a combatir la resolución TEEQ-JLD-**ELIMINADO**, por tanto, dicha resolución es la que se tiene como materia de la impugnación.

Por tanto, en el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de veintiséis de abril, dictada por el Pleno del TEEQ en el expediente TEEQ-JLD-**ELIMINADO**, aprobada por unanimidad de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, a efecto de que esta instancia federal resuelva la cuestión planteada.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos que se exponen a continuación:

a) Forma. El escrito de demanda presentado por la parte actora cumple los requisitos establecidos en el artículo 9°, párrafo 1, de la

¹¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

Ley de Medios, en atención a que: a) Precisa su nombre; b) Identifica la resolución impugnada; c) Señala a la autoridad responsable de su emisión; d) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; e) Expresa agravios; y f) Asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. De las constancias que obran en autos, se desprende que la sentencia impugnada se le notificó personalmente a la parte actora, el veintisiete de abril,¹³ mientras que el juicio se presentó el veintinueve siguiente, por lo que se atendió el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios; por tanto, es evidente su oportunidad.¹⁴

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho, quien es la parte actora ante el Tribunal responsable, cuya sentencia controvierte ante esta instancia federal. Personalidad que también le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.¹⁵

d) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral no se prevé juicio o recurso previo para combatir lo resuelto por la responsable.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora pide que: *i)* se revoque la resolución dictada en el expediente TEEQ-JLD-**ELIMINADO**; *ii)* se le inscriba como candidata a **ELIMINADO** para integrar el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro; *iii)*

¹³ Consultable en la foja 88 del expediente.

¹⁴ Artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la LGSMIME.

¹⁵ Foja 187 del expediente.

se cancele la candidatura de **ELIMINADO**, *iv*) se analice la legalidad del proceso de selección de candidatos a nivel nacional.

5.1. Consideraciones en la sentencia controvertida

El Tribunal responsable, al resolver la sentencia impugnada, determinó: **1º. Escindir** el escrito de demanda; **2º. Declaró improcedente** el medio de impugnación; **3º. Reencauzó** la parte escindida de la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; **4º. Confirmó** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEQ/CMCM/R/**ELIMINADO** emitido el catorce de abril por el Consejo Municipal Electoral del IEEQ, en el que, entre otras candidaturas y en su parte conducente, aprobó el registro de la **ELIMINADO** para integrar el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, y **5º. Dejó subsistentes** los efectos vinculatorios al IEEQ respecto a las **medidas de protección** solicitadas.

Para llegar a estas conclusiones, el TEEQ señaló que la parte actora hizo valer dos motivos de inconformidad:

1. El proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.
2. La procedencia de la solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento en cita.

- El referido Tribunal señaló que, con relación al primer numeral, la parte actora adujo transgresiones al proceso de selección de candidaturas de MORENA.

Por lo que escindió la demanda y la reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en plenitud de atribuciones determinara lo correspondiente.

- En cuanto a la segunda inconformidad, el TEEQ determinó conservar como materia de la controversia la impugnación del acuerdo IEEQ/CMCM/R/ **ELIMINADO**, respecto de la aprobación del registro de una persona diversa a la parte actora, como candidata a una **ELIMINADO** para el municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro.

En el estudio de fondo, el citado Tribunal responsable atendió los agravios de la parte actora de la siguiente manera:

Agravio 1. La parte actora refirió que el IEEQ no revisó de manera detallada el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 170, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,¹⁶ porque de haberlo hecho, hubiera comprobado que el escrito bajo protesta de decir verdad contenía información falsa.

Que en la revisión del registro de la candidatura no aplicó el principio *pro persona*, al solo limitarse a verificar el cumplimiento administrativo de los requisitos de candidatura y no asegurarse que en el proceso se respetara los derechos de los actores involucrados.

¹⁶ En adelante, Ley Electoral.

El Tribunal responsable declaró **infundado** el agravio, al sostener que el Consejo Municipal Electoral no tiene facultades para erigirse como autoridad investigadora y resolver si el escrito bajo protesta de decir verdad es verdadero o falso, como condicionante para la aprobación del registro de la candidatura.

Que tampoco tiene facultades para valorar y resolver si en los procesos de selección interna existieron irregularidades.

Señaló que el derecho a ser votado debe ser favorecido en todo tiempo con su protección más amplia; por lo que el Consejo Municipal Electoral sí aplicó el principio *pro persona* en el acuerdo impugnado.

Agravio 2. La parte actora reclamó que no se valoró que en el proceso de selección interna del partido político MORENA existieron diversas irregularidades que impiden el registro de otra persona como candidata.

Agravio 3. Que no se realizó una investigación rigurosa sobre las acusaciones de fraude a la ley.

Agravio 4. La parte actora sostuvo que no se apreció que ella posee un mejor derecho a ser registrada como candidata a regidora por el principio de representación proporcional en la primera posición, porque ella sí cumplió con la normativa interna del partido político de MORENA.

La autoridad responsable declaró **infundados** los agravios identificados con los números **2, 3 y 4**, porque señaló que no se apreciaron las inconsistencias alegadas y, además, porque el Consejo Municipal Electoral no estaba obligado a actuar, como lo propone la actora, al no encontrar un sustento jurídico.

Que sí verificó el cumplimiento de los requisitos ordenados en los artículos 38, fracción VIII, de la Constitución Federal; 8° de la Constitución local; 14, 160, 162, 163, 170 y 171 de la Ley Electoral, así como 6°, primer párrafo, y 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas.

Agravio 5. La parte actora sostiene que no se verificó el cumplimiento de las directrices de los bloques de competitividad, el principio de paridad y la alternancia electiva, conforme con los acuerdos INE/CG625/2023 e IEEQ/CG/A/038/23.

El Tribunal responsable, declaró **infundado en parte e inoperante en lo restante**, los agravios analizados.

Señaló que, en relación con el **tema de paridad**, el Consejo Municipal Electoral sí verificó su cumplimiento, dijo que se cumple con el criterio de paridad y con la paridad vertical, así como con la alternancia en las planillas y listas y que, de igual manera, se cumple con la alternancia por periodo electivo.

El tribunal responsable, declaró **inoperante** en lo restante las alegaciones que de forma genérica realizó la parte actora en cuanto a que, si el Consejo Municipal Electoral hubiera revisado a detalle el cumplimiento de los requisitos de legalidad y constitucionalidad,

hubiera remplazado o sustituido la candidatura en favor de la parte actora.

5.2. Síntesis de agravios

Los agravios de la parte actora en esta instancia se pueden agrupar con la siguiente temática:

- a) No se tomó en cuenta la conclusión de la coalición;
- b) Facultades de investigación del Consejo Municipal Electoral, y
- c) Violación al principio democrático en la selección de candidaturas llevada a cabo por el partido político MORENA.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden planteado en la demanda.¹⁷

5.3. Desarrollo y justificación de la decisión

5.3.1. No se tomó en cuenta la conclusión de la coalición

Son **infundados** respecto a que, al emitir el fallo, el Tribunal responsable no tomó en cuenta la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que da por concluida la coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Querétaro, así como diversas jurisprudencias.¹⁸

¹⁷ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁸ "CONVENIO DE COALICIÓN. AL IMPUGNARSE SU REGISTRO, PUEDEN CONTROVERTIRSE LOS PROCEDIMIENTOS INTRAPARTIDISTAS CUANDO LA AUTORIDAD ELECTORAL INTERVENGA EN SU APROBACIÓN (legislación de Quintana Roo)"; "CONVENIO DE COALICIÓN. AÚN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE

Lo anterior es así, porque el Consejo Municipal Electoral y el Tribunal sí consideraron la conclusión de la coalición, lo anterior porque, como lo establece el acuerdo IEEQ/CMCM/**ELIMINADO**, que aprobó el registro de candidaturas, el registro aprobado correspondió al partido político Morena, como se aprecia en su resolutivo primero y de la lectura minuciosa del acuerdo referido no hay elementos que permitan concluir que el registro se llevó a cabo considerando una postulación en asociación sino en lo individual.

Son **inoperantes** los agravios en lo que la parte actora manifiesta que, en la sentencia impugnada, el análisis y fallo no corresponden con los agravios detallados en la demanda inicial ni con las pruebas presentadas, mismas que, sin análisis, fueron desechadas en una completa violación jurídica al principio de acceso a la justicia, lo que evidencia una violación al principio de exhaustividad.

Lo anterior, porque no expresa argumentos o identifica cuáles son los agravios que el Tribunal responsable analizó y que no corresponden con su escrito de demanda.

Respecto al agravio sobre la falta de análisis de las pruebas que fueron desechadas mediante acuerdo de veintiséis de abril,¹⁹ se advierte que el Tribunal responsable sí realizó un análisis en el que fundó y motivó las razones de las pruebas que desechó; sin que la parte actora controvierta las razones que expuso dicho Tribunal, de ahí lo inoperante del agravio.

SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.

¹⁹ Foja 488 expediente TEEQ-JLD-**ELIMINADO**.

En ese mismo orden de ideas, la parte actora no evidencia cómo la no admisión de las pruebas que le fueron desechadas, podrían trascender al sentido del fallo.

En este sentido, ha sido criterio de esta sala regional²⁰ que los actos intraprocesales no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos ya que, sus efectos definitivos, se actualizan hasta que son pronunciados por la autoridad u órgano respectivo en la emisión de la resolución final correspondiente.

De ahí que la persona promovente se encontraba obligada a evidenciar de qué manera la no admisión de las pruebas afectaron el sentido del fallo y cómo, en caso de que sí se admitieran y desahogaran, la sentencia hubiera cambiado su sentido.

Más aún, en el caso, en el acuerdo de admisión, la magistrada instructora señaló que, respecto de las pruebas técnicas consistentes en las ligas electrónicas, de estimarlo necesario, podrían invocarse como hecho notorio.

Son **inoperantes** los agravios que se refieren a la falta de notificación de cambios en las coaliciones, porque los agravios se dirigen a cuestionar el proceso interno de MORENA, lo cual no fue materia de fondo de la sentencia impugnada.

Esto porque no existe disposición legal, estatutaria o reglamentaria que prevea que la validez de esa determinación partidista y su consiguiente registro por el IEEQ, dependan de la comunicación a la militancia.

²⁰ Sostenido, entre otros, en los juicios ST-JDC-59/2023 y ST-JDC-60/2023.

Sin que resulte aplicable al caso, la tesis que invoca la parte actora de número XXII/2014²¹ de este Tribunal Electoral, que establece que cualquier modificación significativa en los convenios o en los procedimientos internos debe ser notificada adecuadamente a los miembros del partido.

Lo anterior porque, dicha tesis, en principio, se refiere a un cambio en la convocatoria de selección y no a un cambio en la participación —en lo individual o en asociación— del partido y, la segunda, porque precisamente se refiere a dejar sin efectos los procesos partidistas y no a una reviviscencia de estos a partir de la conclusión de la coalición.

Además, tal supuesta omisión no podría atribuírsele al IEEQ, sino en todo caso, al partido político, porque como lo resolvió el Tribunal responsable, tal situación no fue materia de su resolución, porque lo referente al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, fue escindido y reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

De esta manera, estas alegaciones de la parte actora serán analizadas por el órgano de justicia intrapartidaria de MORENA.

5.3.2. Facultades de investigación del Consejo Municipal Electoral

²¹ De rubro CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.



La parte actora señala que, de acuerdo con la tesis II/2011,²² el Consejo Municipal Electoral tiene la facultad y la obligación de intervenir para verificar la regularidad de los procesos internos de los partidos, especialmente, en contextos de coalición. Agrega que esto desmiente la afirmación de que el Consejo Municipal Electoral carece de facultades para intervenir, como erróneamente lo señaló el tribunal electoral.

Sostiene que el Consejo Municipal Electoral tiene el deber cerciorarse de que todos los requisitos legales y normativos se cumplan antes de aprobar una candidatura.

Agrega que el Tribunal responsable no consideró adecuadamente las facultades del Consejo Municipal Electoral para intervenir en los procesos internos del partido, especialmente, en situaciones de coalición y modificaciones de ésta.

Los agravios son **infundados**.

Esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable estuvo en lo correcto al señalar que el Consejo Municipal Electoral carece de facultades para erigirse como una autoridad investigadora y resolver sobre la veracidad o no del escrito *bajo protesta de decir verdad*, como condicionante para la aprobación del registro de la candidatura.

En efecto, dicho Tribunal señaló que, conforme con las atribuciones que establece el artículo 82 de la Ley Electoral,²³ los Consejos

²² CONVENIO DE COALICIÓN. AL IMPUGNARSE SU REGISTRO, PUEDEN CONTROVERTIRSE LOS PROCEDIMIENTOS INTRAPARTIDISTAS CUANDO LA AUTORIDAD ELECTORAL INTERVENGA EN SU APROBACIÓN (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).

²³ Artículo 82. Es competencia de los consejos municipales electorales:

Municipales Electorales solo tiene competencia, en lo que interesa, para recibir las solicitudes de registro de fórmulas de ayuntamientos y listas de regidurías de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes y resolver sobre las mismas.

De tal manera que la pretensión de la parte actora consistente en que el Consejo Municipal Electoral interviniera en el proceso interno de su partido carece de fundamento constitucional y legal.

Por otra parte, esta Sala Regional advierte que no resulta aplicable al caso concreto la tesis II/2011 en la que la parte actora pretende sustentar la facultad del Consejo Municipal Electoral para verificar la regularidad de los procesos internos de los partidos, especialmente, en contextos de coalición.

Lo anterior es así, porque la tesis de referencia prevé que, de acuerdo con la legislación de Quintana Roo, la autoridad administrativa electoral tiene la facultad de intervenir para verificar la regularidad de las sesiones o asambleas de los órganos partidistas facultados para aprobar las coaliciones; pero en el presente caso, no se está en presencia de la aprobación de un convenio de coalición, de ahí lo infundado de los agravios.

En otro punto, son **inoperantes** en parte e **infundados** en otra, los agravios relacionados con las supuestas implicaciones del registro

[...]

III. Recibir las solicitudes de registro de fórmulas de Ayuntamientos y listas de regidurías de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes y resolver sobre las mismas;

de la candidatura de **ELIMINADO**, con motivo de la conclusión de la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Querétaro.

La parte actora dice que la terminación de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Querétaro influye en la legalidad del proceso de selección interna de candidaturas, porque su disolución implica que cualquier candidatura asociada a la misma debe ser revisada para garantizar que cumple con los nuevos requisitos y estándares legales y partidarios.

Agrega que el Tribunal Electoral omitió un análisis minucioso del cumplimiento del artículo 170, fracción VII, de la Ley Electoral, a pesar de que aportó pruebas indiciarias para cuestionar la veracidad del “bajo protesta de decir verdad” presentado por **ELIMINADO**.

Lo **inoperante** de los agravios radica en que la parte actora no expresa las razones por las cuáles considera que la conclusión de la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Querétaro influye en la legalidad del proceso de selección interna de candidaturas y que además dicha disolución origine que se debe revisar que las candidaturas cumplan con los nuevos requisitos y estándares legales y partidarios.

Aunado a que la cancelación de la coalición no implica la realización de un nuevo proceso interno, como lo sugiere la parte actora, máxime que la decisión de concluir con la participación a través de esa figura se dio por decisión de los integrantes de ésta y la postulación efectuada por el partido en lo individual se ejerce con pleno conocimiento de este de los términos en los que participará en la elección.

En otro orden de ideas, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal responsable sí analizó el cumplimiento al artículo 170, fracción VII, de la Ley Electoral.

En efecto, dicho Tribunal señaló que el Consejo Municipal Electoral no incurrió en irregularidad alguna, pues sí verificó que a la solicitud de registro de candidaturas y fórmulas se acompañara la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con la Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.

También refirió que dicho escrito se sustenta precisamente en la buena fe y bajo la protesta de decir verdad, lo que genera seguridad y certeza de lo que en esa protesta se manifiesta.

Para esta Sala Regional, lo razonado por el Tribunal responsable es correcto, pues el requisito previsto en el artículo 170, fracción VII, de la Ley Electoral, se encuentra satisfecho, sin que sea jurídicamente correcto que el Consejo Municipal Electoral investigara o verificara la veracidad de dicha protesta, pues como ya se dijo, ello no está previsto dentro de sus atribuciones, de tal manera que basta con la presentación del escrito bajo protesta de decir verdad para tener por satisfecha la exigencia normativa.

De esta manera, no corresponde al Consejo Municipal Electoral investigar el proceso interno partidario para la postulación de la candidatura cuestionada, puesto que, de acuerdo con la escisión



de la demanda y su reencauzamiento al órgano de justicia intrapartidario de MORENA, las cuestiones relacionadas con el proceso de selección para candidaturas a cargos del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, será resuelto en la instancia intrapartidaria.

En otro aspecto, es **inoperante** el agravio relacionado con la omisión del pronunciamiento respecto de la distribución equitativa de oportunidad entre los géneros.

En su escrito de impugnación resuelto por el Tribunal responsable, la parte actora expuso:

En virtud de los principios de paridad de género y equidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia y legislación electoral aplicables, se presenta el argumento para la sustitución de la candidatura para la **ELIMINADO** municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro. **La solicitud específica es que la candidatura inicialmente encabezada por ELIMINADO sea reemplazada por la de ELIMINADO.** [Lo destacado es propio].

Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de garantizar la aplicación efectiva y armónica del principio de paridad de género, no sólo en términos numéricos sino también en la **distribución equitativa de oportunidades de representación efectiva entre los géneros** en todos los niveles de la participación política. A pesar que la legislación ha avanzado significativamente hacia la consolidación de la paridad de género, la práctica electoral debe reflejar este compromiso no sólo en la cantidad sino en la calidad de las oportunidades brindadas a cada género. [Lo destacado es propio].

[...]

Por lo tanto, la reubicación de la candidatura encabezada por **ELIMINADO** para la regiduría municipal de Cadereyta de Montes es una medida necesaria y justificada. Esta no solo cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales en materia de paridad de género, sino que además refuerza el compromiso con la igualdad sustantiva y la representación equitativa en los espacios de poder y decisión política.

....

Como puede observarse, la parte actora hace consistir la **distribución equitativa de oportunidades de representación efectiva entre los géneros**, en el hecho que la candidatura inicialmente encabezada por **ELIMINADO** sea reemplazada por la de ella.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal responsable no se pronunció sobre dicha cuestión, lo cierto es que no existe base constitucional ni legal para que dicho Tribunal pudiera acoger la pretensión de sustituir la candidatura de **ELIMINADO**, bajo la petición de una distribución equitativa de oportunidades de representación efectiva entre los géneros.

Lo anterior es así, porque no basta una petición sustentada en la denominada distribución de oportunidades de género para revocar el registro de una candidatura.

Especialmente, cuando en el Acuerdo IEEQ/CMCM/R/**ELIMINADO**,²⁴ en el que se aprobaron los registros de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, postuladas por MORENA, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el análisis del cumplimiento del principio de paridad, el cual no es controvertido.

En otro orden, son **inoperantes** los agravios respecto a que el Tribunal responsable no realizó un correcto control difuso de constitucionalidad; que no interpretó de manera adecuada los preceptos directos de la constitución y no llevó a cabo una

²⁴ Foja 97 del expediente TEEQ-JLD-**ELIMINADO**.



interpretación sistemática y conforme, porque se limitó a asegurar que la autoridad electoral no posee facultades de investigación.

La inoperancia deriva del hecho que el Tribunal responsable correctamente expuso que dentro de las atribuciones de los consejos municipales electorales, no se encuentran las relativas a la investigación; además, señaló que conforme con el artículo 82 de la Ley Electoral,²⁵ los referidos consejos solo tienen competencia, entre otros temas, para recibir las solicitudes de registro de fórmulas de ayuntamientos y listas de regidurías de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes y resolver sobre las mismas.

Por tanto, no le asiste razón a la parte actora, respecto que el Tribunal responsable debió llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad, así como una interpretación adecuada de los preceptos directos de la Constitución, sistemática y conforme; lo anterior, se debe a que la parte actora no señala y esta Sala Regional tampoco lo advierte, que haya solicitado al Tribunal responsable el ejercicio del control difuso e interpretaciones que refiere.

Esto es, corresponde a quien solicita el ejercicio del análisis de constitucionalidad, señalar cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que

²⁵ Artículo 82. Es competencia de los consejos municipales electorales:

[...]

III. Recibir las solicitudes de registro de fórmulas de Ayuntamientos y listas de regidurías de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes y resolver sobre las mismas;...

produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante.²⁶

Con independencia de lo anterior, el agravio también resulta **inoperante** porque pretende introducir aspectos novedosos que no combaten los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.²⁷

En otro aspecto, son **infundados** los agravios relacionados con la supuesta atribución de facultades constitucionales y legales de las autoridades electorales para desplegar acciones de investigación al vigilar la aplicación de las normas electorales, especialmente, cuando es el Tribunal responsable debió ordenar investigar a la autoridad electoral administrativa, por ser esta la autoridad electoral jurisdiccional.

Lo anterior lo sostiene, a partir de la supuesta obligación prevista en los artículos 81,²⁸ fracciones I y III, y 82 y demás aplicables de

²⁶ Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.). CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2241.

²⁷ Tesis: P. CXIV/96. AGRAVIOS INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LO SON LOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA RESUELVE POR CUESTIONES DE LEGALIDAD LA TOTALIDAD DE LA LITIS PLANTEADA. SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P. CXIV/96;TA

²⁸ Artículo 81. Es competencia de los consejos distritales electorales:

[...]

III. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa y resolver sobre las mismas;...

Artículo 82. Es competencia de los consejos municipales electorales:

[...]

II. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en sus respectivos municipios;

III. Recibir las solicitudes de registro de fórmulas de Ayuntamientos y listas de regidurías de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes y resolver sobre las mismas;...



la Ley Electoral, los cuales, señala, deben ser interpretados de forma sistemática y funcional con los diversos artículos que menciona.²⁹

Lo infundado se debe a que las atribuciones de los consejos municipales electorales están establecidas expresamente en el artículo 82 de la Ley Electoral, como correctamente lo citó el Tribunal responsable; por tanto, no resulta procedente que realizara la interpretación propuesta por la parte actora con la finalidad de adicionar la atribución de investigación que propone, porque como ya se dijo, las atribuciones y competencias del referido órgano administrativo municipal se encuentran taxativamente señaladas en la disposición jurídica ya citada.

Por las mismas razones, no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el Instituto Electoral no aseguró que la nominación de **ELIMINADO** estuviera de acorde con lo dispuesto en el artículo 170, fracción VII, al no cumplir con su deber de supervisión; puesto que el Consejo Municipal Electoral no tiene las atribuciones de investigación o supervisión que plantea la parte actora.

Finalmente, respecto a que **ELIMINADO** no cumplió con los Estatutos de MORENA, que exigen procedimientos de selección libres de manipulación y corrupción, asegurando la integridad y

²⁹ Artículos 1º; 20, apartado B), fracción I; 35, fracción II; 38, fracción II; 41, Base V, inciso a), numerales 5, 6, 7, incisos a), b), segundo párrafo, y 99; 133, de la Constitución federal; 11, apartado 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 apartado 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 77; 80 y 81 de la Ley General de Partidos Políticos; 4, numerales 1 y 2; 3; 5; 32; 43; 56; 60; 94; 98; 99; 191, numerales 1, incisos c), d) y g); 192; 199; 226; 227; 228; 232; 233; 235; 236; 237; 238; 428; 441; 442; 442 bis; 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 74; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 34 y 36 de la Ley de la Fiscalía General de la República.

justicia dentro del partido, así como que la falta de transparencia y debido proceso en la nominación menoscaba la confianza pública y la integridad del sistema electoral; este alegato deberá ser materia de análisis por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con motivo de la escisión y reencauzamiento que el Tribunal Responsable determinó en la sentencia impugnada.

5.3.3. Violación al principio democrático en la selección de candidatos llevada a cabo por el partido político MORENA.

Son **inoperantes** los planteamientos.

La parte actora refiere que cuando presentó esta impugnación, no actúa únicamente en interés personal sino en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos.³⁰

Que es la confirmación de acciones antidemocráticas y la omisión de la debida supervisión y fiscalización por parte del Instituto Electoral lo que constituye una violación directa a los preceptos legales y principios constitucionales que han mencionado.

Manifiesta que este juicio no representa su aspiración individual para participar como candidata, sino que es un ejercicio de tutela colectiva que busca contrarrestar las tácticas ilegítimas que podrían afectar el proceso democrático y la participación equitativa de todos los ciudadanos y militantes en las elecciones.

³⁰ Señala que se respalda en la jurisprudencia 10/2015ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).



Por lo que pide que se atraiga para su estudio y revisión los juicios TEEQ-JLD-**ELIMINADO** y los argumentos presentados en los acuerdos de los juicios TEEQ-JLD-**ELIMINADO** y TEEQ-JLD-**ELIMINADO**, por los magistrados Fabián Trinidad Jiménez y Alejandro David Avante Juárez, para evaluar las irregularidades de MORENA en conjunto y asegurar la correcta aplicación de las normas electorales a nivel nacional.

Señala que la resolución del expediente TEEQ-JLD-**ELIMINADO**, se establece como causa refleja de los expedientes TEEQ-JLD-**ELIMINADO**, TEEQ-JLD-**ELIMINADO** y TEEQ-JLD-**ELIMINADO**, porque si en el expediente **ELIMINADO** se acredita la violación de las normas partidistas y la manipulación de las páginas web, así como la cancelación del convenio de coalición del dos de abril, con estos hallazgos sería suficiente para demostrar en el juicio **ELIMINADO** que no se cumplió con el requisito legal establecido en el artículo 170, fracción VII.

Agrega que, en el caso de los expedientes TEEQ-JLD-**ELIMINADO**, TEEQ-JLD-**ELIMINADO**, TEEQ-JLD-**ELIMINADO** y TEEQ-JLD-**ELIMINADO**, se presenta la situación que los resultados y determinaciones de uno reflejan directamente los intereses y las decisiones legales del otro.

Manifiesta que la sentencia ejecutoriada en los expedientes **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, que tratan sobre la violación de normas partidistas y manipulación de procesos internos, establece un precedente que impacta los fundamentos legales y los derechos de los individuos en el expediente **ELIMINADO**.

Refiere que este enfoque de la revisión conjunta es fundamental para mantener la coherencia de las decisiones judiciales y asegurar que no se socaven las resoluciones previas que han establecido hechos relevantes para la materia electoral.

La **inoperancia** radica en el hecho que la parte actora realiza una serie de manifestaciones que no tienen relación con los razonamientos de la sentencia impugnada.

Al respecto, este Tribunal Electoral³¹ ha sostenido que, conforme con el artículo 17 de la Constitución federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe atender, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución.

En lo que atañe al presente asunto, la congruencia externa, es un principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio electoral, introduce elementos ajenos a la controversia, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En el caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional, analice las diversas sentencias que identifica, con la que aquí se resuelve.

³¹ Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Con ello pretende que se contrarresten las tácticas ilegítimas y que podrían afectar el proceso democrático y la participación equitativa la ciudadanía y la militancia en las elecciones; todo ello, señala, por la violación de normas partidistas y manipulación de procesos internos.

Ahora bien, lo pretendido por la parte actora es ajeno con la litis resuelta por el Tribunal responsable, por tanto, esta Sala Regional no puede llevar a cabo el análisis de la *violación al principio democrático en la selección de candidato*, que solicita la parte actora, por tratarse de cuestiones ajenas a la controversia.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable escindió y reencauzó la demanda al órgano de justicia intrapartidaria de MORENA, para el efecto de que conozca y resuelva lo relativo al proceso de selección interna, de esta manera, será dicho órgano quien analice el procedimiento de selección de la candidatura impugnada.

SEXTO. Reserva de admisión de pruebas. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, del magistrado instructor se reservó la admisión de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora para que fuera el pleno de esta Sala Regional el que se pronunciara.

No se admiten las pruebas ofrecidas como "**TÉCNICAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**" y **TÉCNICA** consistentes en la **INSPECCIÓN** del contenido de las ligas electrónicas; lo anterior porque dichos enlaces electrónicos son inconducentes, pues el actor no las relaciona con los agravios relativos a la confirmación

del registro del Tribunal local y a la escisión decretada, por lo que no están relacionadas con lo resuelto en este juicio.

SÉPTIMO. Medidas de protección. La parte actora solicita mantener las medidas de protección dictadas en el expediente.

No se acuerda de conformidad, puesto que, en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable señala que negó dichas medidas; sin embargo, en aras de salvaguardar el adecuado desarrollo del actual proceso electoral, vinculó al IEEQ para que determinara si activaba el protocolo en materia de seguridad para la protección de aspirantes y candidatos, diseñado en el estado de Querétaro, para el proceso electoral 2023-2024; por lo que **dejó subsistentes** los referidos efectos vinculatorios.

OCTAVO. Protección de datos personales. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor



eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.